

En Logroño a 23 de junio de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José María Cid Monreal y Doña Carmen Ortiz Lallana, actuando como Letrado–Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

82/08

Correspondiente a la consulta trasladada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por A. P., S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El día 3 de agosto de 2007, D. R. G. M. circulaba por la carretera N-232 conduciendo el vehículo propiedad de A. P., S.L., marca Renault Laguna matrícula XXXXX, cuando, a la altura del punto kilométrico 460,550, se cruzó en su trayectoria un corzo, con el que colisionó.

Los hechos dieron lugar al pertinente Atestado de la Guardia Civil de Tráfico, lo que, junto a las otras pruebas aportadas al expediente, permite tenerlos por acreditados.

La reparación de los daños sufridos por el vehículo, según informe pericial que se aporta, importó un total de 2.006,85 .

Segundo

El 14 de marzo de 2008, el interesado formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, reclamando la indemnización del importe de la reparación del vehículo, en la cantidad antes reseñada.

Durante la instrucción del expediente, se requiere informe al Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, y ello da lugar a que dicho órgano administrativo, con fecha 17 de abril de 2006, ponga de manifiesto que, en el lugar en que tuvo lugar el accidente, se sitúa el Coto LO-10.199, del que es titular la Sociedad de Cazadores *Nuestra Señora de Sorejana*, y que el Plan Técnico del acotado refleja la existencia de corzos en el coto, si bien no se contempla su aprovechamiento cinegético por voluntad de su titular.

Tercero

Cumplimentado el expediente en todos sus trámites, con fecha 20 de mayo de 2008 se formula Propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los hechos señalados. La Dirección General de los Servicios Jurídicos, en informe de fecha 29 de mayo de 2008, se muestra conforme con la Propuesta de resolución.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 6 de junio de 2008, registrado de entrada en este Consejo el 17 de junio de 2008, la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 18 de junio de 2008, registrado de salida el 18 de junio de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho

dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la Disposición Adicional 20ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 , por lo que en este caso resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético causante del daño ni éste puede ser imputable a servicio alguno a su cargo.

A la vista del supuesto planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra doctrina sobre responsabilidad por daños causados por animales de caza, correctamente sintetizada en la Propuesta de resolución que figura en el expediente tramitado, con referencia expresa a nuestros Dictámenes 19/1998, 49/00 y 23/02.

Aquí lo único importante es constatar que, en este caso, no concurre ninguno de los criterios conforme a los cuales puede responder la Administración. En efecto:

- a) La Comunidad Autónoma no puede responder civilmente como titular o propietaria del terreno cinegético, terreno cercado o zona no cinegética voluntaria de la que procediera la pieza de caza causante del daño (art. 13.1 Ley de caza de La Rioja), porque aquella no tiene titularidad alguna sobre el terreno del que, según el informe emitido por la Dirección General del Medio Natural, procedía el corzo causante de los daños sufridos por el reclamante, ni tampoco es titular de aprovechamiento cinegético ninguno en relación con dicho terreno.
- b) Tampoco le cabe responder por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley de Caza de La Rioja, puesto que el animal que causó el evento dañoso no procedía, según el aludido informe, de un vedado no voluntario o de zona no cinegética.

c) Y, por último, tampoco puede derivarse su responsabilidad de la aplicación genérica de lo dispuesto con carácter general para las Administraciones Públicas en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que este Consejo Consultivo ha admitido en materia de caza —de modo que las previsiones expresas de la Ley de caza no agotan todos los supuestos posibles— cuando, excepcionalmente, el daño sea imputable al funcionamiento del servicio público de preservación de especies cinegéticas, puesto que, en este caso —y tal y como acertadamente se argumenta, recogiendo la doctrina de este Consejo Consultivo, en la propuesta de resolución— no existen específicas medidas administrativas, concretadas particularmente en las resoluciones adoptadas por la Administración en relación con los Planes Técnicos de Caza presentados por los particulares, a las que quepa imputar los daños causados por el animal en el automóvil de A. P., S.L.

A este respecto, debemos recordar, una vez más, que, en nuestro ordenamiento, la facultad de cazar corresponde a los particulares y, en relación con ella, la actividad de la Administración es exclusivamente de índole autorizatoria, por lo que, de ningún modo, cabe imputarle responsabilidad alguna cuando, como ocurre en este caso, admitida en el Plan Técnico de caza la presencia de la especie dañosa (el corzo), el titular del acotado no solicita que se autorice su captura; acto voluntario que tiene entonces como contrapartida la consiguiente responsabilidad del titular del acotado por los daños que cause la especie a cuyo aprovechamiento cinegético se renuncia.

Excluida en este caso, por lo expuesto, la responsabilidad de la Administración, queda naturalmente a salvo la posibilidad de exigir la misma a los particulares que son titulares de los aprovechamientos cinegéticos correspondientes a los terrenos de donde procedía el corzo causante del daño, conforme a lo que al efecto disponen las normas civiles contenidas en la legislación de caza, si bien esta es una cuestión de Derecho privado sobre la que, en modo alguno, puede pronunciarse la Administración ni tampoco, al emitir su dictamen, este Consejo Consultivo.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por A. P., S.L., pues la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos de donde presumiblemente procedió el corzo causante del daño, dichos terrenos no tienen, en ningún caso, la condición de vedados no voluntarios o zonas no cinegéticas, ni tampoco es imputable el daño a los servicios públicos que dicha Administración presta en relación con las especies cinegéticas.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero